

Expediente: **5313/15**

Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ SUAREZ ARNALDO MARCELO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267223115 - **TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR**

90000000000 - **SUAREZ, ARNALDO MARCELO-DEMANDADO**

20267223115 - **CAMPERO, MAXIMO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5313/15



H106038606610

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación

**JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ SUAREZ ARNALDO MARCELO s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE N°5313/15.-**

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2025.

Y VISTOS

Para resolver los presentes autos y,

CONSIDERANDO

Por providencia de fecha 03/11/2023 se ordena trabar embargo ampliatorio sobre los haberes que percibe la parte demandada, ARNALDO MARCELO SUAREZ (DNI 25.736.162), en el lugar de trabajo indicado hasta cubrir la suma de \$31.338,64 en concepto de saldo de planilla de capital, con más la suma de \$9.400 calculada para acrecidas provisorias.

Surgiendo de autos la insuficiencia de fondos depositados, por proveído de fecha 19/02/2025, se intima al empleador: STAR SERVICIOS EMPRESARIOS, mediante carta documento (art. 200 último párrafo - Ley 9531), en la persona de su encargado y/o habilitado de liquidación de haberes, en el domicilio sito en Av. Sarmiento N.º: 1301, Piso 2, Resistencia - Chaco, para que en el término de 5 días dé cumplimiento con la medida de embargo de haberes ordenada mediante proveído de fecha 03/11/2023 (el que deberá transcribirse), comunicada mediante carta documento recepcionada en fecha 06/12/2023, tanto para el caso de haberse trabado la medida como en el supuesto que ello no hubiera sido posible (explicando en el supuesto los motivos), bajo apercibimiento de aplicarse a favor de la parte actora, astreintes (multa) conforme lo prescripto por el Art. 137 CPCC (2do párrafo).

Emplazado, el empleador no contestó esgrimiendo las razones de su incumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha 17/03/2025.

En fecha 25/07/2025, el letrado Maximo Fernando Campero, por la parte actora solicita se haga efectivo el apercibimiento de ley. En fecha 25/07/2025, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, considero procedente la petición de la parte ejecutante. Es sabido es que las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, cuya viabilidad depende de las circunstancias del caso. Deben admitirse cuando no existe otro medio legal o material para evitar que el pronunciamiento dictado resulte meramente teórico, conforme lo establece el artículo 137 del CPCCT.

Las astreintes tienen como finalidad compeler al cumplimiento de una decisión judicial, de modo que el destinatario de la medida se vea constreñido a obedecerla, sin permitir un menosprecio hacia los pronunciamientos judiciales. Su carácter es esencialmente provisional, ya que buscan asegurar la ejecución de una resolución judicial. No constituyen penas civiles ni sanciones procesales; más bien, tienen un carácter intimidatorio destinado a garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Constituyen un medio que tiende a vencer la resistencia infundada, la contumacia, la testarudez o el mero capricho, y también sirven para prevenir incumplimientos futuros.

Según comentarios de Gregorio Lavié al artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las astreintes se diferencian de las multas o penas, en que estas últimas son fijas o porcentuales de cantidad determinada. En cambio las conminatorias son determinadas discrecionalmente por el juez (de acuerdo al patrimonio del incumplidor y a la gravedad de la resistencia) y progresivas, hasta remover la resistencia.

Surgiendo de las constancias reseñadas la conducta reticente de STAR SERVICIOS EMPRESARIOS, a dar cumplimiento con lo ordenado en autos, corresponde hacer lugar a la sanción peticionada (art. 137 del CPCCT). La sanción se fijará en un porcentaje equivalente al 20% de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, a favor de la parte actora. Por ello;

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR** al pedido de aplicación de astreintes deducido por el letrado Maximo Fernando Campero, por la parte actora. En consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condénase a STAR SERVICIOS EMPRESARIOS, en la persona de su encargado y/o habilitado de liquidación de haberes, a pagar, por única vez, en concepto de sanción, la suma de **\$100.000 (PESOS CIEN MIL)** a favor del solicitante, la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de notificada la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe -en caso de persistir la conducta reticente- hasta tanto se cumpla con la medida ordenada.

2) **NOTIFÍQUESE** por cédula y hágase saber que esta resolución tendrá los efectos de los arts. 601 y 608 del CPCCT.-MLHL

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 29/07/2025

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4fcbaba0-6c7e-11f0-922d-a576c69da665>